



CUT: 146518-2021

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 37 -2021-ANA-GG

Lima, 22 SEP. 2021

VISTOS:

El Informe N° 0942-2021-ANA-OA-UAP de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio; el Memorando N° 1064-2021-ANA-OA de la Oficina de Administración y el Informe Legal N° 801-2021-ANA-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 23 de julio de 2021, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca convocó el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 002-2021-ANA-AAA TITICACA, para la contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, por un Valor Referencial de S/ 84,000.00 (Ochenta y cuatro mil y 00/100 Soles), en el marco de la delegación de facultades efectuado en el artículo 5° de la Resolución Jefatural N° 003-2021-ANA, de fecha 08 de enero de 2021;

Que, con fecha 01 de setiembre de 2021, el órgano encargado de las contrataciones de la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca otorgó la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 002-2021-ANA-AAA TITICACA, al postor Corporación Protección Vigilancia Servicios Generales S.R.L. (CORPROVISEG), en adelante el postor ganador, por el monto de su oferta económica ascendente a S/ 64,000.00 (Sesenta y cuatro mil con 00/100 Soles);

Que, mediante escrito S/N, de fecha 08 de setiembre de 2021, el postor Compañía Interamericana de Seguridad y Vigilancia Privada S.R.L. (INSEVIG S.R.L.), en adelante el impugnante, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento de selección antes mencionado solicitando se declare su nulidad y como consecuencia de ello, se le otorgue la Buena Pro. Dicho recurso fue registrado en el SEACE el 09 de setiembre de 2021;

Que, con fecha 20 de setiembre de 2021, el postor ganador presenta sus descargos al recurso de apelación de forma extemporánea, toda vez que el plazo para su presentación venció con fecha 14.09.2021, conforme a lo dispuesto en literal d) del numeral 125.1 del artículo 125 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, el artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la Ley, establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación, a través del cual se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, debiendo ser interpuesto de manera posterior al otorgamiento de la Buena Pro;

Que, por su parte el artículo 119° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante el Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, señala que, para el caso de Adjudicaciones Simplificadas, la interposición del recurso de apelación debe ser efectuada dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la Buena Pro;



Que, en el presente caso, el impugnante presentó recurso de apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 002-2021-ANA-AAA TITICACA, el 08 de setiembre de 2021, esto es, cinco (05) días hábiles después de la notificación del otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento de selección mencionado (01.09.2021), encontrándose dentro del plazo legal correspondiente, por lo que resulta procedente analizar los términos de la impugnación;

Que, el impugnante presentó una garantía por la interposición del recurso de apelación por el monto ascendente a la suma de S/ 2,500.00 (Dos mil quinientos con 00/100 Soles), equivalente al 3% del valor referencial del procedimiento de selección¹;

Que, el Valor Referencial de la Adjudicación Simplificada N° 002-2021-ANA-AAA TITICACA, no excede de las cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias, siendo la Gerencia General de la Entidad, el órgano competente para resolver, en mérito a la facultad delegada a través del inciso a)² del artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 003-2021-ANA, de fecha 08 de enero de 2021;

Que, el recurso de apelación tiene por finalidad que se declare la nulidad del otorgamiento de la Buena Pro al postor ganador y como consecuencia de ello, se le otorgue la Buena Pro al impugnante, en virtud a los siguientes fundamentos de hecho:

- a) El postor ganador de la Buena Pro no ha cumplido con presentar el Certificado de Inscripción vigente en el Registro Nacional de Empresas y Entidades de Intermediación Laboral – RENEEL, del lugar donde se desarrollará el servicio, es decir, no cuenta con dicho registro en Puno. Por lo que, el certificado presentado correspondiente a la Oficina Registral de Cusco no ha sido presentado de conformidad con lo establecido en el artículo 13° de la Ley N° 27626, Ley que regula la actividad de las empresas especiales de servicios y de las cooperativas de trabajadores, el cual establece "La inscripción en el Registro deberá realizarse ante la Autoridad Administrativa de Trabajo competente del lugar donde la entidad desarrollará sus actividades".
- b) El postor ganador de la Buena Pro ha presentado Declaración Jurada de Cumplimiento de los Términos de Referencia, con lo que habría vulnerado el principio de veracidad, pues no cumplía con tener el Certificado de Inscripción vigente en el Registro Nacional de Empresas y Entidades de Intermediación Laboral – RENEEL, del lugar donde se desarrollará el servicio.
- c) El monto adjudicado no le permitiría al postor ganador de la Buena Pro cubrir los gastos del personal que brindará el servicio adjudicado, poniendo en riesgo la continuidad y cumplimiento satisfactorio del servicio contratado, por lo que, debió ser rechazada la oferta del postor ganador, de conformidad a lo establecido en el artículo 28° de la Ley;

Que, en relación al primer fundamento de hecho, las Bases Integradas en su numeral 3.2 de la Sección Específica establece como requisito de calificación contar con "Inscripción vigente en el Registro Nacional de Empresas y Entidades que realizan actividades de intermediación laboral – RENEEL. En dicha constancia se debe(n) detallar la(s) actividad(es) de VIGILANCIA",

¹ Art. 121 del Reglamento: Requisitos de Admisibilidad, f) La garantía por interposición del recurso. Art. 124 del Reglamento: Garantía por la interposición, 124.1. La garantía que respalda la interposición del recurso de apelación, de conformidad con el numeral 41.5 del artículo 41 de la Ley, es otorgada a favor de la Entidad o del OSCE, según corresponda, por una suma equivalente al tres por ciento (3%) del valor estimado o referencial del procedimiento de selección impugnado, según corresponda

² Conducir el trámite y resolver los recursos de apelación interpuestos en los procedimientos de selección cuyo valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT – Unidad Impositiva Tributaria, en el marco de lo dispuesto por la Ley de Contrataciones y su Reglamento.



al respecto, se observa que no se exige que dicha inscripción corresponda al lugar donde se desarrolle el servicio, es decir en Puno;

Que, es preciso señalar que, respecto a un caso similar al presente, la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE mediante Pronunciamiento N° 230-2020/OSCE-DGR señaló lo siguiente:

“Cabe precisar que, para acreditar la inscripción vigente en el Registro Nacional de Empresas y Entidades que realizan actividades de intermediación laboral – RENEIL no se exige que deba presentarse copia de la constancia que acredite dicha inscripción en la ciudad donde se prestará el servicio.

*En relación a ello, cabe añadir que el artículo 27 de la Ley N° 27626 prescribe lo siguiente: “En caso de que la entidad con posterioridad a su registro, abra sucursales, oficinas, centros de trabajo o en general cualquier otro establecimiento, **deberán comunicarlo dentro de los cinco (5) días hábiles del inicio de su funcionamiento. Si dichos establecimientos se encuentran ubicados en un ámbito de competencia distinto a aquel en el cual se registraron, deben comunicarlo a la Autoridad Administrativa de Trabajo de la jurisdicción donde van abrir sus nuevos establecimientos, adjuntando copia de su constancia de registro**” (El resaltado y subrayado es nuestro).*

Por lo tanto, en el inicio y desarrollo de actividades de intermediación laboral, la empresa debería contar con la inscripción en el RENEIL que lo autorice en la ciudad en donde se prestará el servicio. Así, el citado registro faculta a la empresa a operar inicialmente dentro del ámbito en el que la Autoridad Administrativa de Trabajo otorgó la autorización, siendo que, en caso se inicie actividades fuera de éste, aquella, luego del inicio de sus operaciones en el nuevo ámbito geográfico, deberá comunicar a la Autoridad Administrativa de Trabajo del lugar en el que desarrollará las actividades sobre la existencia y vigencia de su registro.

*Ahora bien, respecto al “**ámbito geográfico donde se prestará el servicio**”, se emite la siguiente disposición:*

Tener en cuenta que, para el acto de presentación de ofertas el proveedor no tendrá certeza respecto del desenlace del procedimiento de selección, por lo que no debería verse obligado a realizar el/los trámite(s) antes detallados, siendo que, por el contrario, deba contar necesariamente con su inscripción en el Registro Nacional de Empresas y Entidades que realizan actividades de intermediación Laboral, independientemente que dicho registro no haya sido expedido por la Autoridad Administrativa de Trabajo del lugar en el que se desarrollará las actividades en el presente procedimiento de selección; por lo que, la Entidad deberá solicitar la copia de su inscripción en el Registro Nacional de Empresas y Entidades que realizan actividades de intermediación Laboral, independientemente que dicho registro haya sido o no expedido por la Autoridad Administrativa de Trabajo del distrito competente en el cual se prestará el servicio.

Sobre el particular considerando que el referido requisito no se condice con las disposiciones establecidas en las Bases Estándar correspondientes al presente procedimiento de selección, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se adecuará el referido extremo.

En ese sentido, con ocasión a la integración de las Bases Definitivas, se emitirá la siguiente disposición al respecto:

• **Se suprimirá** del requisito de calificación **Habilitación** el siguiente texto: “en el ámbito geográfico de Lima Metropolitana y Callao”.



No obstante, ello, la Entidad deberá solicitar al postor ganador de la Buena Pro, el documento en el que conste que se haya realizado el trámite correspondiente ante la Autoridad del ámbito geográfico correspondiente para el inicio del servicio contratado. Asimismo, se dejará sin efecto cualquier aspecto que se oponga lo establecido en la presente disposición.”

Que, mediante Informe N° 0942-2021-ANA-OA-UAP la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio concluye en relación al primer fundamento de hecho lo siguiente:

- En las bases integradas del procedimiento de selección no se exigió que para acreditar el Requisito de Calificación: Habilitación, el postor estaba obligado a presentar la Inscripción vigente en el Registro Nacional de Empresas y Entidades que realizan actividades de intermediación laboral – RENEEL, en el ámbito geográfico donde se prestará el servicio.
- Conforme lo manifestado por la Dirección de Gestión de Riesgo del OSCE, el requisito exigible a los postores es contar con la Inscripción vigente en el Registro Nacional de Empresas y Entidades que realizan actividades de intermediación laboral – RENEEL, independientemente que dicho registro haya sido o no expedido por la Autoridad Administrativa de Trabajo del distrito competente en el cual se prestará el servicio.
- El postor ganador de la Buena Pro se encuentra obligado a realizar el trámite correspondiente en la Autoridad del ámbito geográfico correspondiente para el inicio del servicio contratado, para obtener la mencionada inscripción.

Que, asimismo, dicha Unidad, respecto al segundo fundamento de hecho, concluye que no se advierte una vulneración al principio de veracidad con la presentación de la Declaración Jurada de Cumplimiento de los Términos de Referencia, toda vez que en las bases integradas no se exige que la Inscripción en el Registro Nacional de Empresas y Entidades que realizan actividades de intermediación laboral – RENEEL sea en el ámbito geográfico donde se prestará el servicio;

Que, por último, señala respecto al tercer fundamento de hecho, que el órgano encargado de las contrataciones a cargo del procedimiento de selección no ha realizado el procedimiento establecido en el numeral 28.1 del artículo 28° de la Ley³, por lo que no es posible determinar si el rechazo de la oferta del postor ganador de la Buena Pro estaba fundamentado;

Que, al respecto cabe señalar que: i) los postores deben formular sus ofertas tomando en cuenta todos los aspectos técnicos y económicos que se establecen en las bases del procedimiento, adjuntando toda la documentación que sea pertinente a fin de sustentar lo ofertado, ii) "En los procedimientos de selección que tengan por objeto la contratación de bienes, servicios en general o consultorías en general, **la normativa de contrataciones del Estado no ha establecido un rango promedio, o porcentaje, para determinar que una oferta que se encuentra sustancialmente por debajo del valor referencial**"⁴, por lo que **es decisión del órgano encargado de las contrataciones determinar si una oferta se encuentra sustancialmente por debajo del valor referencial**, teniendo en cuenta los criterios que estime pertinentes de acuerdo a la naturaleza y objeto de la contratación⁵;

³ Para la contratación de bienes y servicios, la Entidad puede rechazar toda oferta por debajo del valor referencial si determina que, **luego de haber solicitado por escrito o por medios electrónicos al proveedor la descripción a detalle de la composición de su oferta** para asegurarse de que pueda cumplir satisfactoria y legalmente sus obligaciones del contrato, se acredita mediante razones objetivas un probable incumplimiento. **El rechazo de la oferta debe encontrarse fundamentado.**

⁴ Conclusión 3.1 de la Opinión N° 135-2017/DTN del OSCE.

⁵ Conclusión 3.2 de la Opinión N° 135-2017/DTN del OSCE.



Que, de otro lado, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, a través del Informe N° 609-2021-ANA-AAA.TIT/ENCB, informa que el postor ganador presentó Certificado de Vigencia de Poder con fecha de emisión 20 de julio de 2021. Pero al momento de realizar la verificación de dicho documento a través de la página web de SUNARP, se obtuvo como resultado un Certificado de Vigencia de Poder emitido por un funcionario distinto (Abogado Certificador de la Oficina Registral Cusco) con fecha 23 de agosto de 2021. Sin embargo, la fecha de presentación de ofertas fue el 05.08.2021, por lo que se advierte una incongruencia en el resultado de la información obtenida de la página web de SUNARP, pues no es posible que, en la fecha de presentación de ofertas, el postor ganador de la Buena Pro haya estado en capacidad de presentar un certificado de Vigencia de Poder de su Representante Legal, con fecha de emisión 23 de agosto de 2021;

Que, en este aspecto, la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio recomienda que la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca realice la fiscalización posterior del mencionado Certificado de Vigencia de Poder, cursando el respectivo oficio a la SUNARP, a fin de determinar si se ha configurado la vulneración al principio de veracidad por parte del postor ganador

Que, en tal sentido, la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio mediante documentos de Vistos concluye que de la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación interpuesto se ha determinado que el mismo carece de sustento técnico legal, por lo que el mismo se debe declarar infundado, ejecutar la garantía por interposición del recurso de apelación y dar por agotada la vía administrativa, otorgándole viabilidad legal la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal de Vistos, con las precisiones en él contenidas;

Que, el artículo 103° del Reglamento establece que a efectos de resolver el recurso de apelación, el Titular de la Entidad o quien haya sido delegado con dicha facultad, debe contar con la opinión previa de las áreas técnica y legal, cautelando que en la decisión de la impugnación no intervengan los servidores que participaron en el procedimiento de selección;

Que, asimismo, el literal a) del numeral 125.2 del artículo 125° del Reglamento, respecto al procedimiento de la tramitación del recurso de apelación, estipula que la presentación de los recursos de apelación se registra en el SEACE el mismo día de haber sido interpuestos, bajo responsabilidad; sin embargo, se advierte que el recurso de apelación submateria fue registrado en el SEACE el 09 de setiembre de 2021, es decir, un día después de su presentación;

Que, en ese sentido, corresponde a la Oficina de Administración, a través de la Unidad de Recursos Humanos, remitir copia de la Resolución que resuelva el presente recurso de apelación y de sus respectivos antecedentes administrativos, a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la ANA, con la finalidad de determinar la responsabilidad, de ser el caso, por el incumplimiento de la disposición establecida en el literal a) del numeral 125.2 del artículo 125° del Reglamento;

Que, de acuerdo a lo establecido en los considerandos precedentes, corresponde expedir la Resolución que declare infundado el recurso de apelación;

Con los vistos de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, de la Oficina de Administración, y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y en uso de las facultades delegadas mediante Resolución Jefatural N° 003-2021-ANA, y de conformidad con lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Resolución del recurso de apelación

Declarar infundado en todos sus extremos, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Interamericana de Seguridad y Vigilancia Privada S.R.L. (INSEVIG S.R.L.) contra el otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 002-2021-ANA-AAA TITICACA, para la contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Acciones de Fiscalización posterior

Disponer que la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca realice la fiscalización posterior de la oferta del postor ganador, de conformidad con lo establecido en el numeral 64.6 del artículo 64° del Reglamento, en especial respecto del Certificado de Vigencia de Poder presentado por el postor ganador, cursando el respectivo oficio a la SUNARP, a fin de determinar si se ha configurado la vulneración al principio de veracidad, de conformidad con la recomendación realizada por la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio en el numeral 4.4 de su Informe N° 0942-2021-ANA-OA-UAP.

Artículo 3°.- Determinación de responsabilidades

Disponer que la Oficina de Administración a través de la Unidad de Recursos Humanos, remita copia de la presente Resolución y de los respectivos antecedentes administrativos a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Entidad, para que adopte las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar, de ser el caso, por el incumplimiento de la disposición establecida en el literal a) del numeral 125.2 del artículo 125° del Reglamento.

Artículo 4°.- Agotamiento de la vía administrativa

De conformidad con el artículo 134° del Reglamento⁶ la presente Resolución agota la vía administrativa.

Artículo 5°.- Publicación en el SEACE

Disponer que la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, a través del su órgano encargado de las contrataciones, efectúe la respectiva publicación de la presente Resolución en el SEACE, incluyendo los informes que la sustentan, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación del recurso.

Artículo 6.- Difusión

Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Autoridad Nacional del Agua (www.gob.pe/ana).

Regístrese y comuníquese,



TULIO E. SANTOYO BUSTAMANTE
Gerente General
Autoridad Nacional del Agua



⁶ La resolución del Tribunal o de la Entidad que resuelve el recurso de apelación o la denegatoria ficta, por no emitir y notificar su decisión dentro del plazo respectivo, agotan la vía administrativa, por lo que no cabe interponer recurso administrativo alguno.